

rior a la creación del Tribunal Supremo se estudia directamente sobre los "memoriales ajustados" y las "allegaciones iuris" (los llamados "porcones"). Según resulta de este examen, la teoría pura de la reivindicación se refiere al poseedor sin título. En cuanto hay título, la reivindicación ha de convertirse, para prosperar, en una acción de nulidad.

El Tribunal Supremo ha interferido los supuestos, sin distinguir bien los casos en que lo principal es la impugnación del título, de aquellos otros en que lo fundamental es la reivindicación mientras que la impugnación del título tiene carácter incidental.

Por último, en un apéndice que lleva la rúbrica "Dos acciones y un solo artículo (art. 35 L. H.)" se estudia la irreivindicabilidad producida por título "inválido" inscrito en el Registro de la Propiedad.

Con estas indicaciones no hacemos más que ofrecer, a grandes rasgos, un esquema del contenido de esta monografía, tan llena de valiosos datos históricos, de minuciosas consideraciones doctrinales y de referencias bibliográficas, jurisprudenciales y de Derecho comparado del máximo interés.

Dr. J. FERRANDIS VILELLA
Profesor Auxiliar de Derecho Civil.

PACE, Salvatore: "Il coltivatore diretto". Milano, 1953. Ed. Giuffrè; 78 páginas.

La necesidad de obtener cierta estabilidad para el agricultor, dentro del régimen imperativo de una economía autárquica, repercute y tiene su reflejo normativo en la legislación civil. En tal sentido se estructura la nueva legislación vinculadora y de emergencia que sobre el disfrute de la tierra los Estados europeos dictan en la hora presente.

Un estudio particularizado de la protección que el gobierno italiano presta a una determinada categoría de agricultores, los llamados "cultivadores directos", es el que nos presenta Pace. La obra, que contiene cuatro capítulos, trata las siguientes materias fundamentales: la importancia de la figura del cultivador directo; el titular de la pequeña empresa; la preponderancia del trabajo familiar y, por último, algunos aspectos del desarrollo de la actividad de los contratos agrarios.

El joven profesor, asistente de la Universidad de Roma, concibe el cultivo directo como una relación con el fundo sobre la que el agricultor ejercita su actividad y que debe ser regulada cual un derecho de goce real y necesario, presupuesto para el ejercicio de su actividad económica. Su normación está sancionada por reglas particulares con una peculiaridad definida en cuanto contiene preceptos más favorables para el agricultor que las del empresario normal al intentar proteger su debilidad económica. Se trata, pues, de una fase de fortalecimiento y restablecimiento económico que tiene por fundamento social la obtención de ventajas para los cultivadores directos necesitados de una tutela.

Advierte Pace que al tratar el problema, las tendencias sociales toman

por base la analogía que el legislador establece en estos casos entre el cultivador directo y la que se refiere a los trabajadores subordinados. A diferencia de los demás, el cultivador directo es un pequeño empresario que ejerce su actividad mediante el disfrute de los bienes—especialmente la tierra y los animales—, que son de por sí muy limitados.

El autor cree que los problemas político-sociales que interesan a los cultivadores directos son los mismos que tiene planteados la agricultura sólo que desde un punto de vista particular. La tendencia general es que las relaciones entre propietario y arrendatario confluyan hacia una mayor estabilización de la disponibilidad de la tierra en cuanto al pequeño empresario. En la legislación italiana es un sacrificio que se impone por la Constitución a la pequeña propiedad. Solución drástica—concluye Pace—en cuanto tiende a la atribución de la propiedad al cultivador directo. En este sentido varias leyes parciales, dictadas últimamente en Italia, rematan toda una evolución social que culmina con la transformación de la titularidad de las tierras de labor para quien las trabaja.

El estudio monográfico de Pace es claro, sistematizado y revelador. El fenómeno que trata es paralelo con el que en nuestra Patria se plantea y que tiene ya un reflejo positivo con el llamado “arrendamiento protegido”, una clase específica que la ley crea frente a los arrendamientos ordinarios, debido a la protección que la misma ley les otorga. Vienen determinados por la cuantía de la renta anual (que no excedan de cuarenta quintales métricos de trigo, según el artículo 3.º de la Ley de Arrendamientos rústicos de 1940) y por llevar el arrendatario la explotación de un modo directo y personal (art. 6.º de la Ley de 1940, art. 4.º de la Ley de 1942 y art. 5.º de la Ley de 1944).

La trascendencia social y jurídica que tiene esta protección al pequeño cultivador se advierte en la transformación que se opera en el arrendatario elevándose a la categoría de dueño que el Estado actualmente pretende y en la diversa naturaleza que adquiere su relación jurídica, no sólo como propietario, sino también como arrendatario, especialmente en nuestra legislación, en cuanto el “arrendamiento protegido” implica el ser titular de un “ius ad rem”, más estable y permanente y con una vocación a su consolidación definitiva.

El trabajo de Pace nos da, pues, una visión muy completa de la figura del cultivador directo y del alcance que tiene en la época actual.

José BONET CORREA

PALANDT, Otto: “*Bürgerliches Gesetzbuch. Bearbeitet von B. Danckelman, H. Gramm, U. Haase, W. Lauterbach y L. Rechenmacher*”. 11.ª edición refundida y ampliada. C. H. Beck, Munich y Berlín, 1953; 2,393 págs. (tomo VII de la colección “Beck’sche Kurz-Kommentare”).

Los comentarios al B. G. B. dirigidos por Palandt han sido en estos últimos años una de las obras que de forma rápida han obtenido justa fama y merecida difusión. Aparece la primera edición en 1939, y en el